



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 168

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2023-00130-00
DEMANDANTE: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 314 del 05 de abril de 2024, se requirió a la demandada para que aportara el expediente administrativo del señor Hugo Alonso Bohorquez Niño. Superado el término para dar cumplimiento a lo ordenado, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

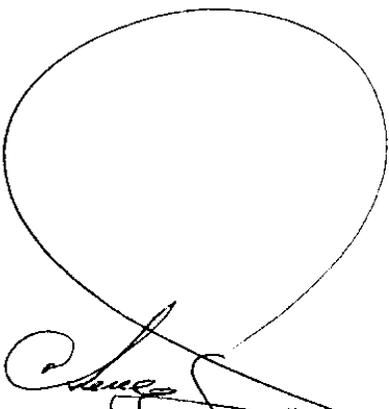
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial Santiago de Cali para que, en el término de **cinco (05) días hábiles**, de cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 314 del 05 de abril de 2024.

SEGUNDO: SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones, i) quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, ii) su correo de notificaciones y iii) le requiera para que lo acate.

TERCERO: PREVENIR a los requeridos que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 169

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRU
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

El apoderado de la parte demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2024, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 061 del 04 de abril de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.170

Proceso No.: 76001-33-40-021-2020-00111-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA LEONILA SÁNCHEZ BETANCOURTH
Medio de Control: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, y habiendo presentado respuesta la entidad demandante, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00080-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH BARAHONA ANGULO
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00080-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH BARAHONA ANGULO
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correos electrónicos, recibidos el 24 y el 26 de abril de 2024, la parte accionada y la parte accionante formularon impugnación contra la sentencia de tutela No. 069 del 22 de abril de 2024, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 29 de abril de 2024, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- CONCEDER la impugnación presentada por **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y por la señora **MARÍA ELIZABETH BARAHONA ANGULO** contra la sentencia de tutela No. 069 del 22 de abril de 2024.

2.- REMITIR el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 424

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00097-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: GILDARDO DE JESÚS HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1051 del 25 de abril de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Cali remitió por competencia el presente asunto, por tratarse de una acción *in rem verso* iniciada por una entidad de derecho público.

Siendo este juez competente para conocer la presente demanda, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 270 del 14 de febrero de 2024, se procederá con el estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene en cuenta que Colpensiones presentó ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, una “*demanda verbal sumaria de mínima cuantía – derivada del enriquecimiento sin causa – Actio in rem verso de que trata el artículo 2313 del Código Civil (...)*”, lo que en esta jurisdicción es equivalente al medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, trámite que se imprimirá al presente asunto.

Se aduce en la demanda que, respecto del demandado, el Sr. Gildardo de Jesús Hernández, se efectuó un pago de lo no debido dentro del proceso ejecutivo de radicación abreviada 2024-00006, cursado ante el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el cual se liquidó el crédito en favor del Sr. Hernández por valor de \$13.758.478; sin embargo, mediante título judicial No. 469030001776069, le fueron pagados \$13.858.578, es decir, que se pagaron \$100.000 adicionales a lo debido. Dicho pago se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015.

Para resolver sobre la oportunidad de la demanda, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos años para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas y conforme a los hechos previamente narrados, se tiene que el daño alegado por Colpensiones se causó al interior del mentado proceso ejecutivo, en el año 2015, pues allí se cancelaron, en exceso, las sumas dinerarias ordenadas por el juez laboral.

Revisado el expediente judicial, se encontró que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó hasta el 28 de septiembre de 2022, es decir, siete años después de la ocurrencia de la acción causante del daño, y aun mas tarde fue interpuesta la demanda, pues la misma se radicó inicialmente en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, el día 26 de abril de 2023, hechos que permiten colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

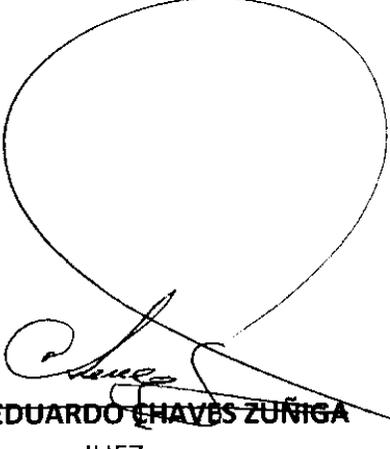
En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 425

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto interlocutorio No. 111 del 19 de marzo de 2024 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor ELÍAS BALANTA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.475.774 de Santander de Quilichao - Cauca contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00046-00
DEMANDANTE: ELIAS BALANTA MINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

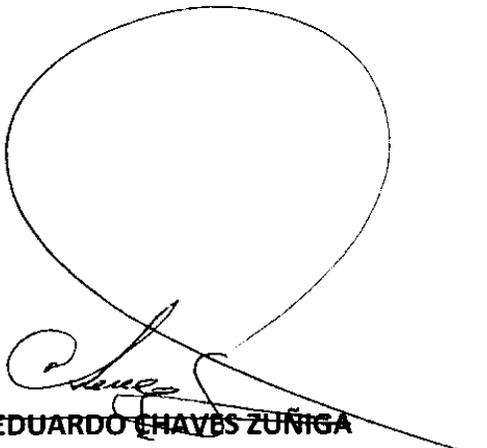
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. 16.691.540 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 60.181 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00094-00
DEMANDANTE: BAVARIA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 426

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00094-00
DEMANDANTE: BAVARIA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.A., contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00094-00
DEMANDANTE: BAVARIA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

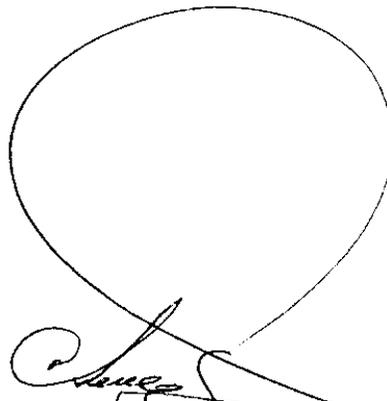
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y su reforma a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. JULIAN HERNANDO BARRAGAN PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686, portador de la T.P. No. 368.471, del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder que obra en el expediente digital, otorgado a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 427

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia anticipada, el Despacho, en ejercicio de las potestades otorgadas por el CPACA y el CGP, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente trámite.

Tal decisión se adopta con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que establece entre los deberes del juez el de dirigir el proceso, y el numeral 4 ibidem que igualmente lo autoriza para “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

El Consejo de Estado ha reconocido tal facultad en diversos pronunciamientos, reconociéndolo como más que una facultad, un deber del juez dentro del trámite procesal.

En providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), dicho alto tribunal expresó al respecto lo siguiente:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.”

Se demanda, en el presente asunto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad de las Resoluciones No. SUB 108456 de 11 de mayo de 2021, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA y de la Resolución No. SUB 159648 de 08 de julio de 2021, por la cual Colpensiones procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, modificando la resolución impugnada.

Efectuado un el estudio minucioso del medio de control propuesto, y específicamente en relación con la fijación del litigio contenida en Auto No. 236 del 11 de marzo de 2024, se advierte que en este acto se omitió considerar la pretensión de nulidad que planteó la parte actora sobre la Resolución No. SUB 159648 de 08 de julio de 2021; tal situación supone una deficiencia de carácter formal en el trámite del presente medio de control, la cual debe ser subsanada en aras de evitar un fallo inhibitorio.

En consecuencia, como medida de saneamiento, se adicionará la fijación del litigio planteada en el Auto interlocutorio No. 236 del 11 de marzo de 2024, incorporando en la misma los reparos de legalidad realizados por la demandante en contra la Resolución No. SUB 159648 de 08 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la fijación del litigio planteada en el Auto interlocutorio No. 236 del 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si la decisión contenida en la resolución Nro. SUB108456 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, con 1,499 semanas cotizadas, un IBL en cuantía de \$1,660,682.00 al cual se le aplicó por una tasa de reemplazo del 69,09% arrojando una mesada pensional en cuantía de \$1,147,365.00 a partir del 1 de junio de 2021 y la Resolución No. SUB 159648 de 08 de julio de 2021, por la cual Colpensiones procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, modificando la resolución impugnada, se encuentran viciadas de nulidad por la infracción de las normas en las que deben fundarse.

De ser afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el reintegro de forma indexada de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA hasta que se conceda la nulidad”

TERCERO: En firme esta providencia, **REGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00093-00
LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 428

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00093-00
ACCIONANTE: LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor Leonardo Fabio Quintero Burbano, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar “*el acto ficto o presunto mediante el cual se profirieron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 8 de noviembre de 2023*” y el acto administrativo identificado con el número RespVA_561539925 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la reclamación presentada sobre el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2437 de 2022 – Territorial 9 – Alcaldía de Palmira.

Para resolver, se debe recordar que el CPACA define el acto administrativo definitivo como aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o que haga imposible continuar la actuación¹; adicionalmente, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo es “*toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.*” Frente a la decisión que contienen, precisa que “*pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella*”², siendo estos los actos sobre los cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ocupa de estudiar.

Sobre los actos proferidos dentro de un concurso de méritos, el Consejo de Estado ha establecido que solo se considera acto definitivo aquel que contiene la lista de elegibles, siendo actos de trámite todos aquellos proferidos con anterioridad a ese acto definitivo, a menos que el acto previo impida la continuidad de la actuación administrativa.

¹ Artículo 43 del CPACA

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C., fecha: 14 de septiembre de 2017, rd: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00093-00
LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Específicamente sobre los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, la Corporación definió que este es un acto de mero trámite, pues dicha prueba tiene el carácter de clasificatorio y no eliminatorio, en tanto que el puntaje allí obtenido se computa con los resultados de las demás pruebas (de conocimiento y comportamentales) para establecer un valor porcentual, característica que lo convierte en un trámite previo para conformar la lista de elegibles, mas ampliamente, explicó que *“la publicación de los resultados de los antecedentes, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las decisiones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*³.

Igualmente se refirió respecto de los actos que dan respuesta a las reclamaciones administrativas sobre el puntaje obtenido en esta etapa, toda vez que estos también sirven de impulso para el desarrollo del concurso, *“limitándose únicamente a otorgar una calificación, sin impedir que el actor continúe con la siguiente etapa del concurso”*⁴.

De acuerdo con lo leído, se comprende que los actos demandados: resultado en la prueba de valoración de antecedentes y el oficio No. RespVA_561539925 del 7 de diciembre de 2023, por el cual se confirma el resultado publicado, son meros actos de trámite, por lo que no pueden ser sometidos a control judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

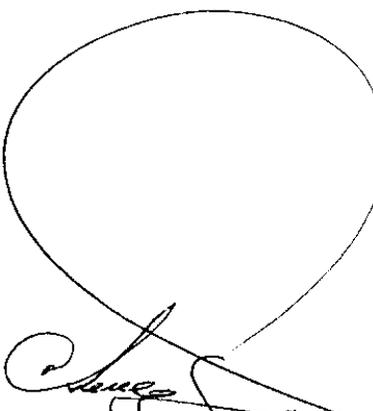
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Oskar Andrés Ramón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.510.355 y titular de la Tarjeta Profesional No. 237.707, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 1 del archivo No. 0004 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto interlocutorio, rad: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19), fecha: 15 de octubre de 2019.

⁴ ibidem

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 429

RADICADO: 760013333021-2022-00196-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No. 207 del 1 de marzo de 2024, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución 3589 del 10 de mayo de 1988, peticionada por la parte demandante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos interpuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** son procedentes conforme a lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., que expresamente dispone: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5º de la siguiente manera: “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Frente a la oportunidad para su presentación, en el C.G.P., en el artículo 318, precisa que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación, carga procesal que fue cumplida por el recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, para sustentar sus recursos destaca que, *“la reliquidación de la pensión gracia con el salario promedio devengado en el último año de servicios, con ocasión al retiro definitivo de la señora MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO, efectuada con la Resolución No. 3589 de 10 de mayo de 1988, se incurre en una violación al ordenamiento jurídico aplicable para estos eventos, si en cuenta se tiene que, el valor a reconocer por concepto de pensión gracia se causa con el promedio mensual de los salarios obtenidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho, razón por la cual es incompatible legalmente reliquidarla con ocasión al retiro definitivo del trabajador, por tratarse de un derecho invariable al momento de consolidarse el derecho”*.

2 RADICADO: 760013333021-2022-00196-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

En el mismo sentido señaló que, *“con la reliquidación de la pensión gracia a favor de la causante, se ha venido contrariando el Ordenamiento Jurídico aplicable, como quiera que se reliquidó la pensión gracia con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin fundamento alguno, lo cual va en contravía de los mandatos legales establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993 y 91 de 1989, así como en los artículos 1º, 2º, 6º, 48º, 209º de la Constitución Política, y la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación”*.

Finalmente, señala que con la medida cautelar se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable consistente en la salvaguarda de los recursos del sistema general de pensiones, que se están afectando con el giro de recursos por concepto de mesadas pensionales a la señora HOLGUÍN DE CAMPO, sin que tenga derecho alguno.

La parte demandada guardó silencio frente al recurso radicado por la demandante.

CONSIDERACIONES:

En tal sentido, se advierte que los argumentos dados por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada en Auto No. 207 del 1 de marzo de 2024, por el contrario, se considera necesario privilegiar del debate probatorio y jurídico que permita determinar si los fundamentos legales en que se cimentó la Resolución 3589 del 10 de mayo de 1988, por medio de la cual se reconoce la reliquidación de la pensión de la señora María Herli Holguín de Campo, se adecuan a derecho.

Por lo tanto, este Despacho no estima procedente cesar los efectos de la resolución atacada, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente su realidad jurídica, sin el correspondiente debate probatorio.

En ese sentido, es necesario establecer la norma aplicable al caso de la demandada y determinar sobre qué tipo de prestación fue ordenada la reliquidación, dado que como lo explica el Consejo de Estado en la sentencia citada por la parte demandante, en la cual señala que: *“No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”*, lo que traduce que es viable la reliquidación cuando se trata de la prestación ordinaria, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

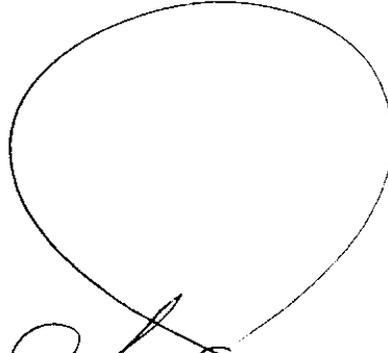
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 207 del 01 de marzo de 2024, y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 207 del 01 de marzo de 2024, conforme a lo considerado.

2 RADICADO: 760013333021-2022-00196-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERLI HOLGUÍN DE CAMPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00074-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO CUBILLOS Y OTRA
ACCIONADO: NUEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO y el HOMECARE SALUD EN CASA MEDICOS
TEMA: DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No. 430

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00074-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO CUBILLOS Y OTRA
ACCIONADO: NUEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO y el HOMECARE SALUD EN CASA MEDICOS

TEMA: DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL.

La señora ALICIA HOYOS DE CUBILLOS identificada con C.C. 25.704.990, en calidad de agente oficiosa del señor LUIS ALFONSO CUBILLOS, identificado con CC. 2.726.876, interpone acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y el HOMECARE SALUD EN CASA MEDICOS, procurando la protección de los derechos fundamentales de su esposo, a la VIDAD DIGNA, SALUD, IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

Verificada la actuación judicial se encuentra que, en el curso de la admisión de la acción de tutela, este Despacho decretó como medida provisional la siguiente orden:

(...)

3.- De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se adoptan la siguiente medida provisional:

- **ORDENAR** a la NUEVA EPS que, de manera inmediata, realice la debida valoración por el profesional de la salud competente respecto del programa de cuidado personal que requiere el señor Luis Alfonso Cubillos en casa, evaluando también la necesidad de una cama hospitalaria y que de forma inmediata se provea el servicio requerido por el paciente, mientras se define la acción de tutela a través del fallo definitivo.

Luego, el 12 de abril de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 065, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR de forma condicionada los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Luis Alfonso Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.726.876.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el **término máximo de dos (02) días**, se sirva realizar las valoraciones médicas, que permitan determinar si dentro del plan de tratamiento requerido por el paciente se requiere enfermería domiciliaria y cama hospitalaria.

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00074-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO CUBILLOS Y OTRA
ACCIONADO: NUEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO y el HOMECARE SALUD EN CASA MEDICOS
TEMA: DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL.

En caso de que el criterio médico determine la necesidad de estos servicios, los mismos deberán ser provistos de forma inmediata al Sr. Cubillos.

(...)

En ese orden de ideas, debe anotarse que como quiera que no aparece acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en las providencias citadas, se formulará la apertura del incidente del presente incidente de desacato.

RESUELVE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la parte accionante, de acuerdo con lo considerado.

2.- COMUNICAR al señor JULIO ALBERTO RINCÓN, agente interventor de Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co, encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, o quienes haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, den cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento de las ordenes contenidas en Auto No. 306 del 4 de abril de 2024 y de la sentencia de tutela No.065 del 12 de abril de 2024, de acuerdo con lo considerado.

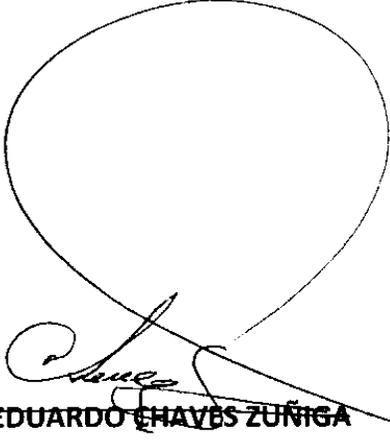
Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

4.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 431

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00312-00
DEMANDANTE: MARGARITA QUINTERO GARZÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Habiéndose fijado fecha para celebración de audiencia inicial, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, consistente en la falta de vinculación de una persona con interés directo en el resultado del proceso (numeral 3º del artículo 171 del CPACA), que de no ser saneada acarrearía la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial; no obstante, ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue impetrada con la finalidad de que se ordene el reconocimiento y pago, en favor de la demandante, de la asignación de retiro que en vida le correspondió al IT Omar Vargas Navarro; y el consecuente pago de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Una vez revisado el expediente y el acto administrativo demandado, se constata la existencia de terceras personas que, eventualmente, podrían ser beneficiarias del derecho pensional, siendo estas la señora Laura Díaz Ante y Zandra Milena Cruz, quienes también acudieron ante la entidad a reclamar la sustitución pensional en razón de su vínculo con el causante.

Por lo anterior, se estima necesario integrar la parte pasiva mediante un litisconsorcio necesario, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, en ejercicio de la facultad otorgada al juez para ejercer control de legalidad¹, se adoptará como medida de saneamiento la vinculación de los litisconsortes necesarios indicados anteriormente, previo a dejar sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 373 del 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora LAURA DIAZ ANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.512, y a la señora ZANDRA MILENA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.188; en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

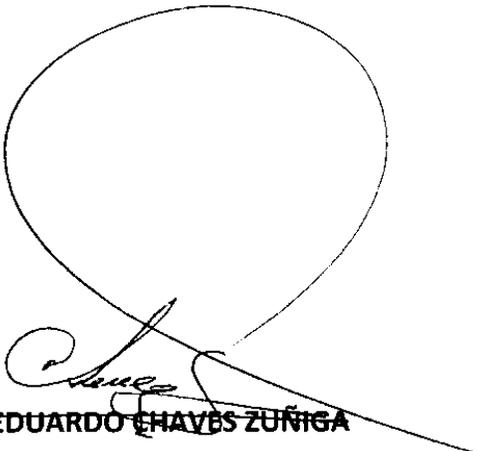
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Laura Díaz Ante, a la dirección electrónica: Ladian12368@gmail.com y a la señora Zandra Milena Cruz, a la dirección electrónica: zandra050709@gmail.com

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las señoras Laura Díaz Ante y Zandra Milena Cruz, por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 207 del CPACA.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 432

**Radicado: 76001-33-33-021-2024-00067-00
Demandante: NEIDER FABIAN CLAROS CABRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 119 del 04 de abril de 2024 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por falta de poder.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0004 y las carpetas No. 0005 y 0008 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por Neider Fabian Claros Cabrera contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Fiscalía General de la Nación.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

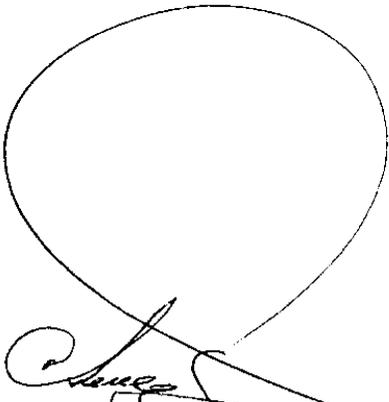
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.373 y portador de la T.P. No. 350.254 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 433

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ RESTREPO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia (Q) y la TP No. 172.854 expedida por el C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder a ella conferido.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de las entidades demandadas FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor Rubén Darío Vásquez Restrepo y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

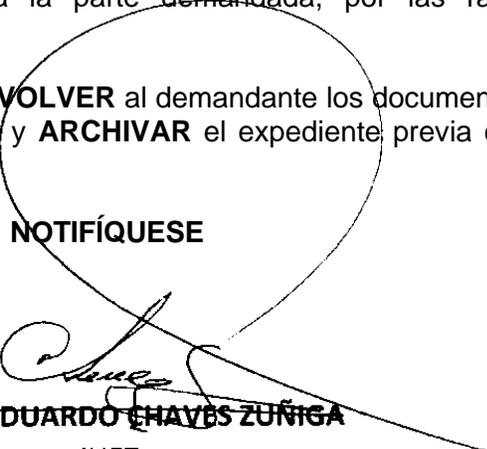
RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Laura Pulido Salgado en calidad de apoderada del Sr. Rubén Darío Vásquez Restrepo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo No. 0009 del expediente electrónico.

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00098-00
PLASTICOS EMPACK S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CUMPLIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 434

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00098-00
ACCIONANTE: PLASTICOS EMPACK S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

La sociedad PLASTICOS EMPACK S.A. identificada con el NIT No. 805015046-4, a través de mandatario judicial instauró demanda de acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que:

“1. Solicito del señor juez ordenar al accionado a dar cumplimiento al art 817 numeral 4 y el art 818 párrafo 2.

*2. En consecuencia de lo anterior proceda a prescribir las siguientes resoluciones:
a- 620-000350 del 2015.
b- 620000167del 2017.”*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el particular no se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del accionante, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual reza:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó:

“En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya

reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”².

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” Subraya fuera del texto original.

Claro lo anterior, y revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que de los mismos no se logra identificar solicitud o pedimento que constituya la renuncia al cumplimiento de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, por parte de la entidad accionada.

En el archivo digital denominado “0004. RECURSO DE INSISTENCIA.pdf”, el cual compone el expediente electrónico, se identifica la petición, la cual data del 15 de enero de 2023, dirigida Superintendencia de Sociedades y en la que el accionante manifiesta:

“En mi calidad de INSISTENTE, y representante legal de PLASTICOS EMPACK S.A NIT 805015046-4, en el presente, solicito lo siguiente:

1- Se revoque la resolución 620-000350 por prescripción de la obligación.

Lo anterior conforme al art 817 numeral 4 Y ART 818 INCISO 2 del estatuto tributario.”

Del recurso referido no se puede interpretar que el objetivo del mismo es el agotamiento del requisito de procedibilidad en la constitución de la renuencia de la entidad accionada, tal y como lo expone la jurisprudencia en cita.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto i) la parte actora no acredita a cabalidad el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de las autoridades las cuales pretende el cumplimiento de las normas procuradas y (ii) en el libelo demandatorio tampoco se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual pudiese obviar la acreditación del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada, a través de mandatario judicial, por la sociedad PLASTICOS EMPACK S.A. identificada con el NIT No. 805015046-4, en contra de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio del medio de control de cumplimiento,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00098-00
PLASTICOS EMPACK S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CUMPLIMIENTO

conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ